



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-202
25 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La doctora Liliana Manrique Ruíz, funcionaria del Área de Cobranzas de la DIAN de Neiva, informó a este Consejo Seccional sobre la mora del Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva en poner a disposición de esa entidad el producto de un remate, acatando la prelación del crédito fiscal debidamente registrada, dentro de un proceso ejecutivo singular.
 - 1.2. El artículo 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta la vigilancia judicial administrativa, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.
 - 1.3. Con fundamento en lo anterior, el despacho ponente solicitó a la doctora Manrique Ruíz informar el número de radicación del proceso para poder dar inicio al trámite de la vigilancia judicial administrativa.
 - 1.4. Según lo informado por la doctora Liliana Manrique Ruíz se trata del proceso ejecutivo singular radicado con el número 41001310300320150004000.
 - 1.5. Además, agrega la citada funcionaria que la petición obedece a que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.200-213759 de propiedad de la señora María Aidee Andrade Velásquez fue rematado el 25 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha el mencionado despacho judicial haya puesto a disposición de la DIAN los depósitos judiciales correspondientes al producto del remate, de conformidad con la prelación del crédito fiscal debidamente solicitada y registrada, pese a haberse solicitado en reiteradas oportunidades.
2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de julio de 2020, se dispuso requerir al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, específicamente respecto a lo manifestado por la doctora Manrique Ruíz.
3. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 3.1. En ese juzgado cursa un proceso ejecutivo con garantía real, identificado con radicación número 2015-00040, siendo demandante Bancolombia S.A. y demandada María Aidee Andrade Velásquez.

- 3.2. El 18 de abril de 2018, la Oficina de Gestión de Cobro de la DIAN comunicó la medida de embargo de los dineros, bienes, cuentas, depósitos judiciales y/o títulos judiciales que se encuentren o llegaren a depositar correspondientes a la demandada María Aidee Andrade Velásquez y ejerció la prelación del crédito fiscal, de lo cual se tomó nota mediante auto del 20 de abril de 2018.
 - 3.3. Por auto del 28 de junio de 2018, el juzgado aprobó en todas sus partes la diligencia del remate y ordenó, entre otras cosas, oficiar a la DIAN con el fin de que allegara al proceso la liquidación actualizada del crédito definitivo y en firme, donde se especifique el crédito cobrado y las costas al interior del expediente No.200801832.
 - 3.4. El 9 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación actualizada del crédito, liquidación que ya había sido acogida por el despacho judicial a través del auto del 1° de octubre de 2018, pero perdió vigencia cuando se dejó sin efectos el precitado proveído, según decisión del 20 de marzo de 2019.
 - 3.5. La providencia última, que aprobó la liquidación actualizada del crédito, causó ejecutoria el 13 de marzo de 2020, sin embargo, a partir del 16 de marzo de la presente anualidad los términos fueron suspendidos, según Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3.6. El 1 de julio de 2020 se allegó memorial de la DIAN solicitando la consignación de \$71.924.000, que incluye el valor de las obligaciones tributarias en mora y sus intereses.
 - 3.7. Hallándose la actuación para hacer la distribución de los dineros producto del remate realizado dentro del proceso, el juzgado no procedió a ello al observar que dentro del expediente obra oficio JUR-1039 del 26 de mayo de 2017, en el que el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Neiva informó que se registró el embargo coactivo del municipio de Neiva contra María Aidee Andrade Velásquez.
 - 3.8. Revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.200-213759 aportado en la subasta realizada el 25 de mayo de 2018, no se observa que aparezca ninguna anotación relativa a un embargo coactivo del municipio de Neiva, por lo que fue necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que indicara cuáles son los embargos vigentes que recaen sobre el citado inmueble, aspecto que se debe dilucidar antes de hacer la distribución de los dineros referida, para lo cual se libró el oficio 1746 del 17 de julio de 2020.
4. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación mediante auto del 4 de agosto de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa para que explicara por qué no se ha hecho entrega del producto del remate a los acreedores, entre ellos a la DIAN, como lo ordena el artículo 455, numeral 7 CGP, dentro del proceso mencionado.

5. Explicaciones del funcionario requerido.

Dentro del término, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa dio respuesta al segundo requerimiento, reiterando los argumentos antes expuestos y además agregó que:

- 5.1. Mediante oficio DR330 del 23 de julio de 2020, recibido en el juzgado el 5 de agosto del mismo año, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aclaró que en el folio de matrícula inmobiliaria 200-213759 se encuentran inscritos los embargos con acción real del

Bancolombia y de la jurisdicción coactiva de la DIAN contra la demandada María Aidee Velásquez (fl.42 exp. de vigilancia)

5.2. Aclarada la situación de que no existe un embargo de la jurisdicción coactiva por parte del municipio de Neiva contra la demandada María Aidee Andrade Velásquez, por auto del 5 de agosto de 2020 el juzgado procedió a efectuar la distribución de los dineros producto del remate, teniendo en cuenta para ello las prelación de los créditos, entre ellos a la DIAN, (fls.44-52 exp.de vigilancia).

6. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

7. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para atender y tramitar la solicitud de entrega del producto del remate a los acreedores, entre ellos a la DIAN, como lo ordena el artículo 455, numeral 7 CGP, dentro del proceso mencionado.

8. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

9. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado doctora Liliana Manrique Ruíz, funcionaria del Área de Cobranzas de la DIAN de Neiva, sobre la mora del Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva en poner a disposición de esa entidad el producto del remate del bien inmueble de propiedad de la señora María Aidee Andrade Velásquez, realizado el 25 de mayo de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2015-00040-00, acatando la prelación del crédito fiscal debidamente registrado.

El numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso señala:

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

[...] 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones del juez vigilado, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

En este orden, visto los argumentos expuestos por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. La demora en realizar la entrega del producto del remate a los acreedores por parte del juzgado vigilado, entre ellos a la DIAN, dentro del proceso objeto de esta vigilancia, se debió a las diversas intervenciones de las partes, como solicitud de cesión de crédito, recursos, peticiones de nulidad, entre otras, generando los correspondientes pronunciamientos del juez y por ende la dilación del proceso.
- b. Así mismo, observa este Consejo Seccional que el doctor Correa Gamboa consideró prudente solicitar aclaración a la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva sobre los embargos inscritos a nombre de la demandada, antes de proceder a la distribución de los dineros producto del citado remate entre los acreedores, teniendo en cuenta que había un oficio proveniente de esa entidad que requería que se verificara el contenido antes de proceder con la entrega de las sumas de dinero.
- c. Sobre dichas decisiones no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

- d. En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

- e. Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

- f. Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.
- g. Por otra parte, se debe tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020⁷ hasta el 30 de junio de 2020, lo cual impidió que el juzgado vigilado hubiera podido continuar con el trámite normal del citado proceso.
- h. Por tal motivo, se descarta la existencia de negligencia para resolver la petición alegada por la solicitante de esta vigilancia judicial, en razón a que debían desatarse todas y cada una de las actuaciones pendientes, para luego pronunciarse de fondo respecto de la petición de entrega del producto del remate referenciado.
- i. Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa.
- j. En consecuencia, no se observa una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para resolver la solicitud entrega del producto del citado remate, dentro del proceso radicado con el número 2015-00040-00, presentada por la doctora Liliana Manrique Ruiz, funcionaria de la DIAN, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al

⁷ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Liliana Manrique Ruiz, funcionaria de la DIAN en su condición de solicitante y al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR